



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 59/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2018-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Juan Ramón Santana Pérez y el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE) contra los artículos 109 y 115 de la Ley núm. 66-97, Orgánica de Educación de la República Dominicana.
<u>SÍNTESIS</u>	El accionante, señor Juan Ramón Santana Pérez y el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), mediante instancia de fecha 20 de marzo de 2018 pretende que sean declarados inconstitucionales los artículos 109 y 115 de la Ley No. 66-97, Orgánica de Educación de la República Dominicana, por considerar que viola los artículos 6, 38, 39, 60, 62 y 69 de la Constitución dominicana de dos mil quince (2015).
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Juan Ramón Santana Pérez y el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE) contra los artículos 109 y 115 de la Ley núm. 66-97, Orgánica de Educación de la República Dominicana, por los motivos anteriores. SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Juan Ramón Santana Pérez y el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), a la Procuraduría General de la República, la Cámara de Diputados y el Senado de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2019-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Alfredo Ramírez Peguero contra la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores en las elecciones ordinarias de diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte (2020), dictada por la Junta Central Electoral el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El Pleno de la Junta Central Electoral en su sesión administrativa extraordinaria celebrada el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), conoció y aprobó la Resolución núm. 08-2019, con el objetivo de establecer un método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias de diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte (2020).</p> <p>En este sentido, el señor Alfredo Ramírez Peguero interpone la presente acción directa de inconstitucionalidad el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por entender que la referida resolución es contraria al principio de legalidad, seguridad jurídica, racionalidad y al debido proceso establecidos en la Constitución dominicana.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARA inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero, así como la intervención voluntaria incoada por el Partido Demócrata Popular (PDP) contra la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores en las elecciones ordinarias de diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte (2020), dictada por la Junta Central Electoral el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por las razones indicadas.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARA este proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENA la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte accionante, señor Alfredo Ramírez Peguero, al órgano emisor de la resolución, Junta Central Electoral, y al interviniente voluntario, Partido Demócrata Popular (PDP), para los fines correspondientes.</p> <p>CUARTO: DISPONE la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Luisa Herrera y Rafael Espinosa Neris contra la Sentencia núm. 0569-2018-SCIV-00191, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el primero (1ro) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el diecinueve (19) de enero de dos mil (2000), asentó en calidad de parcelero usufructuario al señor Andrés Zabala Tapia en la porción interna núm. 47-B del asentamiento núm. 467, Guanatico, dentro del ámbito de la parcela núm. 24-resto, Distrito Catastral núm. 13, del municipio Villa Altagracia, sector C, provincia San Cristóbal, con un área equivalente a 15 tareas. Igualmente fue asentado en otra porción de terreno colindante con otras 15 tareas el señor Sandino del Carmen; este último, mediante acto notarial de cesión de terrenos del veintitrés (23) de octubre de dos mil tres (2003), vendió su porción asignada a los esposos María Luisa Herrera Ramos y Rafael Espinosa Neris, y además comprometió la porción de las 15 tareas del señor Andrés Zabala Tapia.</p> <p>A consecuencia del error legal cometido, María Luisa Herrera Ramos y Rafael Espinosa Neris consiguieron la titulación provisional de las 30 tareas el trece (13) de marzo de dos mil tres (2003), en vez de ser solamente las quince que habían adquirido al señor Sandino del Carmen. Posteriormente, el señor Andrés Zabala ha reclamado al</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Instituto Agrario Dominicano (IAD) la recuperación y posesión de sus 15 tareas. Con relación a María Luisa Herrera Ramos y Rafael Espinosa Neris, dicho instituto procedió a cancelar de sus archivos el título provisional de las treinta (30) tareas, el nueve (9) de marzo de dos mil once (2011), y, en efecto, redujo la titulación de los esposos solamente a las quince (15) tareas, las cuales habían sido adquiridas al ex parcelero Sandino del Carmen.</p> <p>En oposición a esto, los esposos María Luisa Herrera Ramos y Rafael Espinosa Neris persiguen la revocación de la decisión de amparo y la recuperación de las referidas quince (15) tareas. Al respecto, la Sentencia núm. 0569-2018-SCIV-00191, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el primero (1ro) de mayo de dos mil dieciocho (2018) declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva de conformidad al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, señores María Luisa Herrera y Rafael Espinosa Neris, elevó el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en interés de que sea revocada la referida decisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Luisa Herrera y Rafael Espinosa Neris contra la Sentencia núm. 0569-2018-SCIV-00191, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el primero (1ro) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 0569-2018-SCIV-00191, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el primero (1ro) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por los señores María Luisa Herrera y Rafael Espinosa Neris, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11,</p> <p>QUINTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señores María Luisa Herrera y Rafael Espinosa Neris; y, a la parte accionada, Institutito Agrario Dominicano (IAD).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2014-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Melvin Rafael Velásquez Then contra el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).
<u>SÍNTESIS</u>	Mediante instancia depositada el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el licenciado Melvin Rafael Velásquez Then solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), contra el cual ha invocado la violación a los artículos 69 y 74 de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010)
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), por el licenciado Melvin Rafael Velásquez Then contra el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), por haber sido interpuesta de conformidad con las normas que rigen la materia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, DECLARAR conforme con los artículos 69, numeral 3, y 74, numeral 3 de la Constitución de la República, las disposiciones contenidas en artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la parte accionante, licenciado Melvin Rafael Velásquez Then; al procurador general de la República; al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines que correspondan.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2016-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Severina Cuello contra la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, de treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).
SÍNTESIS	<p>La accionante, señora Severina Cuello, interpuso mediante instancia ante este tribunal constitucional la presente acción directa de inconstitucionalidad el primero (1°) de marzo de dos mil dieciséis (2016), solicitando que se declare inconstitucional la aplicación de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, de treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).</p> <p>La accionante tiene como finalidad que sea declarada inconstitucional dicha ley, la cual -según esta- le vulnera su derecho de propiedad sobre terrenos ubicados dentro del perímetro de dicha área protegida.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Severina Cuello el primero (1°) de marzo de dos mil dieciséis (2016), contra la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, de treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la comunicación de la presente sentencia, a la parte accionante, señora Severina Cuello, al procurador general de la República, y a ambas cámaras del Congreso Nacional, para los fines correspondientes.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2019-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) contra la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores en las elecciones ordinarias de diecisiete (17) de mayo dos mil veinte (2020), dictada por la Junta Central Electoral el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El Pleno de la Junta Central Electoral, en su sesión administrativa extraordinaria celebrada el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), conoció y aprobó la Resolución núm. 08-2019, con el objetivo de establecer un método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del dos mil veinte (2020).</p> <p>En este sentido, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) interpuso la presente acción directa de inconstitucionalidad el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), por entender que la referida resolución es contraria al principio de reglamentación e interpretación de los</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	derechos y garantías fundamentales, el Estado social y democrático de derecho, la función esencial del Estado, del derecho al sufragio y elección de los legisladores.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARA inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), así como la intervención voluntaria incoada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores en las elecciones ordinarias de diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte (2020), dictada por la Junta Central Electoral el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARA este proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENA la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte accionante, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), al órgano emisor de la resolución, Junta Central Electoral, al interviniente voluntario, Partido Revolucionario Moderno (PRM), y a la Procuraduría General de la República, para los fines que correspondan.</p> <p>CUARTO: DISPONE la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al interpuesto por el señor Diego Enmanuel Fernández Quezada contra la Sentencia núm. 112, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso tiene su génesis en la demanda en incumplimiento en dimisión justificada, daños y perjuicios y reclamación de derechos adquiridos interpuesta por el señor Diego Enmanuel Fernández Quezada contra la razón social La Botija Sport, C. por A., y el señor Héctor José Fernández, la cual fue declarada



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>inadmisible por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. Inconforme con la decisión rendida en primera instancia, el señor Diego Emmanuel Fernández Quezada interpuso un recurso de apelación contra esta, el cual fue rechazado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.</p> <p>El señor Diego Emmanuel Fernández Quezada interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 0360-2016-SSEB-00252, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diego Emmanuel Fernández Quezada contra la Sentencia núm. 112, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 112, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Diego Emmanuel Fernández Quezada, y a la parte recurrida, señores Héctor José Hernández y Jorge Luis Polanco Rodríguez, así como a la razón social La Botija Sport, S.R.L.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Antonio Placencia Puntiel y Universo de Bienes Raíces, S.A. contra la Sentencia núm. 127, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se origina, a raíz de un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por Adolfo Sánchez (Popa), seguida por sus continuadores jurídicos, en relación con las Parcelas núms. 127-B-3 y 193-B-1 del distrito catastral núm. 6, del municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi; recurso que fue conocido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que, mediante sentencia, el veinticinco (25) de enero de dos mil seis (2006), rechazó dicho recurso por extemporáneo en relación con a las Parcelas núms. 193-B-1 y 127-B-3, y acogió parcialmente la demanda en revisión ordenando la cancelación del certificado de títulos que amparaba dicha parcela a favor de Universo de Bienes Raíces, S.A., y, en consecuencia, ordenó un nuevo saneamiento parcial.</p> <p>La referida sentencia fue recurrida en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que casó la decisión señalada en el párrafo anterior, tras determinar que la misma incurría en falta de motivos, por lo que ordenó el envío del expediente ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento del Noreste; que actuando como tribunal de envío, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), declaró inadmisibles la demanda principal y las incoadas en intervención en relación con la Parcela núm. 193-B-1, y en cuanto a la Parcela núm. 127-B-3, declaró como buena y válida la demanda en revisión por causa de fraude interpuesta el treinta y uno (31) de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983), por parte del finado Adolfo Sánchez, en contra del señor Miguel Antonio Placencia Puntiel y el Universo de Bienes Raíces, S.A., ordenando la cancelación de la constancia anotada contenida en el Certificado de Títulos núm. 148, a favor de la referida compañía; con exclusión de las constancias anotadas o certificados de títulos que hayan sido emitidas a favor de personas físicas y morales considerados como adquirentes de buena fe y a título oneroso. En consecuencia, ordenó un nuevo saneamiento parcial a cargo del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La decisión anteriormente señalada fue impugnada en casación, recurso que fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 127. En desacuerdo con este último fallo, el señor Miguel Antonio Placencia Puntiel y Universo de Bienes Raíces, S.A., interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Antonio Placencia Puntiel y Universo de Bienes Raíces, S.A. contra la Sentencia núm. 127, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada Sentencia núm. 127, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Antonio Placencia Puntiel y Universo de Bienes Raíces, S.A.; y a los recurridos, el señor Quilvio Sánchez Cabrera y compartes, a los demás sucesores de Adolfo Sánchez (Popa), Freddy Porfirio Batista y al interviniente voluntario Grupo Verrod S.R.L.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0302, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Antonio María Susana Quezada contra la Sentencia núm. 164/17, dictada por la
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto de la especie surge a raíz de la suscripción de un contrato de trabajo entre Marina Chavón S.A. (en la actualidad, Costasur Dominicana, S.A.) y el agrimensor Antonio María Susana Quezada el trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007), para fines de mensura catastral, deslinde, subdivisión de ribera del río y constitución de condominio. Durante la ejecución del referido contrato, la empresa Mensura Global y el agrimensor Antonio María Susana Quezada sometieron varias acciones legales contra Costasur Dominicana, S.A. ante el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.</p> <p>Como consecuencia de un aviso publicado en el periódico El Caribe el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (supuestamente a requerimiento de la empresa Costasur Dominicana, S.A.), a través del cual se citaba a los interesados a intervenir en la litis que estaba siendo ventilada con relación al caso en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, Costasur Dominicana, S.A. presentó una denuncia ante el procurador fiscal del Distrito Judicial San Pedro de Macorís el catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Mediante la indicada denuncia, la referida empresa alegó que no autorizó la publicación aludida en el diario citado, por lo que invocó la comisión de varios delitos en su perjuicio. El proceso fue declinado a la Procuraduría Fiscal de La Romana, que determinó la responsabilidad penal de los señores Fernando Esquea, Antonio María Susana Quezada y la señora Ingrid García Abreu por la comisión de los tipos penales previamente descritos.</p> <p>A raíz de esta situación, el catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el procurador fiscal del Distrito Judicial La Romana, Lic. Víctor Ramón Camacho Padua, solicitó la fijación de audiencia y requerimiento de medidas de coerción contra los referidos imputados ante el juez de la instrucción de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial La Romana, quien el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), declaró en estado de rebeldía a los referidos imputados debido a su falta de comparecencia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>En vista de esta situación, los imputados (señores Fernando Esquea, Antonio María Susana Quezada y la señora Ingrid García Abreu) se ampararon ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), persiguiendo la declaratoria de la nulidad de la solicitud de fijación de audiencia y requerimiento de medida de coerción promovido por el procurador fiscal del Distrito Judicial La Romana, Lic. Víctor Camacho Padua. También requirieron declarar la nulidad de las actas de audiencia emitidas por el juez de la instrucción de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial La Romana el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2017), así como el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 164/2017, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la indicada jurisdicción dictaminó la inadmisibilidad de la acción de amparo sometida por los referidos amparistas con base en la causal de inadmisibilidad establecida en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Antonio María Susana Quezada contra la Sentencia núm. 164/17, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia núm. 164/17.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo sometida por los señores Fernando Esquea, Antonio María Susana Quezada y la señora Ingrid García Abreu, de acuerdo con los motivos previamente enunciados en la presente decisión.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Antonio María Susana Quezada y a las partes recurridas, Procuraduría</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Fiscal de La Romana, al procurador fiscal adjunto, Víctor Camacho Padua, así como a los demás accionantes en amparo, señores Fernando Esquea e Ingrid García Abreu.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00338, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se origina como consecuencia de la desvinculación de la ex raso en entrenamiento, señora Omeris Omeralis Figuereo Maríñez, de las filas de la Policía Nacional, mediante el telefonema oficial emitido por la Oficina del director general de la Policía Nacional el catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por presuntamente haber prescindido de sus servicios. Como consecuencia de su desvinculación, la señora Figuereo Maríñez presentó una acción de amparo contra la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que se dejara sin efecto el indicado telefonema oficial y, en consecuencia, se ordenara su reintegro a las filas de la referida institución, al considerar que esta última incurrió en supuestas vulneraciones a su derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00338, de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de la especie, luego de ponderar que la accionada, Policía Nacional, no agotó el debido</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>proceso legal y constitucional vigente al desvincular de su cargo a la ex raso, Omeris Omeralis Figuereo Maríñez. No conforme con esta decisión, la Policía Nacional interpone el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00338, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional; a la recurrida, Omeris Omeralis Figuereo Maríñez, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

Julio José Rojas Báez
Secretario